

# Procedencia de la acción de tutela contra sentencia judicial por defecto fáctico en Colombia

Andrés Felipe Zuluaga Jaramillo\*

## Resumen

La procedencia de tutela contra sentencia judicial es un aspecto polémico y no en todos los Estados se encuentra permitida. En el Estado colombiano, a raíz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha determinado que la misma puede proceder en ciertos casos que eran conocidos como vía de hecho, la cual tenía unas causales específicas para su procedencia. Este concepto de vía de hecho posteriormente se verá superado por el de causales genéricas de procedibilidad de tutela contra sentencias judiciales, y una de dichas causales es el defecto fáctico, del cual se pretende presentar cual ha sido su evolución desde una perspectiva descriptiva y analítica.

## Protection action relevance against factic defect judgments in Colombia

---

\* Abogado Universidad de Medellín; estudiante de maestría, último semestre en Derecho Procesal Universidad de Medellín; docente de cátedra Universidad de Medellín, Fundación Universitaria Luis Amigó; docente de tiempo parcial Corporación Universitaria Lasallista. Correspondencia: anzuluaga@lasallista.edu.co, andresfelipezuluaga85@gmail.com

Protective action against a judgment is a polemic act and is not allowed in all of the states. In the Colombian state, as it was declared by the national Constitutional Court, it has been determined that protective action can be relevant for certain cases which were known as a *de facto* way, which had specific causalities for its relevance. This *de facto* concept was later changed for that of *generic causalities* for the relevance of a protective action against judgments, and one of those causalities is the factual defect, about which a descriptive and analytic analysis of its evolution are introduced in this text.

## Introducción

Este artículo es producto de una investigación acerca de los elementos de la argumentación jurídica desarrollados en los fallos de tutela emitidos por la Corte Constitucional contra sentencia judicial por defecto fáctico. Para poder desarrollar la investigación fue necesario profundizar acerca del defecto fáctico. De este modo se pretende describir y analizar la evolución de la procedencia de tutela contra sentencias judiciales en el Estado colombiano. Tal evolución se investiga en la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde 1992 hasta el 2009. Para aproximarse al defecto fáctico, se hará una breve mención al concepto de acción de tutela; luego se aludirá a lo que era denominado vía de hecho para, posteriormente, desarrollar de forma resumida lo que es la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales, y por último se estudia el defecto fáctico como causal de procedencia de tutela contra sentencia judicial.

## De las vías de hecho a las causales de procedencia de tutela contra providencia judicial

La acción de tutela en el Estado colombiano, según el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991<sup>a</sup>, ha sido instituida para proteger los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por cualquier autoridad pública o por los particulares<sup>b</sup>.

Con relación a la acción de tutela no existe unanimidad acerca de su procedencia respecto a las sentencias judiciales; para algunos no debe permitirse la posibilidad de la acción de tutela contra sentencia porque vulneraría los principios de seguridad jurídica, independencia judicial y cosa juzgada; mientras para otros se justifica su procedencia en la medida en que el juez es una autoridad pública que no debe ser inmune a las posibles vulneraciones de derechos fundamentales que cometa por medio de sus sentencias<sup>c</sup>.

a Por medio del "cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

b Por no ser el objeto del presente artículo realizar una discusión pormenorizada acerca de la acción de tutela, se parte de la noción legal y constitucional. Se recomienda para mayor profundidad en el tema: PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. 4ª ed. Bogotá: Librería Jurídica, 2004. BREWER CARIAS, Allan R. Ensayo de síntesis comparativa sobre el régimen del amparo en la legislación latinoamericana. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. N° 9. México: Editorial Porrúa, 2008 p. 311-321  
LANDONI SOSA, Ángel. La tutela de los derechos fundamentales a través del proceso de amparo. El derecho uruguayo. En: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Libro virtual de Derecho procesal constitucional. 2008. Tomo VII [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

c Para ampliar este tema en el caso de algunos Estados latinoamericanos, España y Alemania puede consultarse la siguiente bibliografía:  
BREWER CARIAS, Allan R. Ensayo de síntesis comparativa sobre el régimen del amparo en la legislación latinoamericana. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. N° 9. México: Editorial Porrúa, 2008 p. 311-321

La primera denominación que se le dio a la procedencia de tutelas contra sentencias judiciales en el Estado colombiano fue la vía de hecho, de la cual ha expresado Gimeno Sendra que su origen es producto de la jurisprudencia francesa, y su aplicación se circunscribe al campo administrativo, además añade que: “Por vía de hecho cabe entender la vulneración por parte de la Administración de algún derecho fundamental, sin la existencia de acto administrativo alguno o con una omisión total de las normas de competencia o del procedimiento administrativo”<sup>1</sup>.

La expresión vía de hecho la encontramos insinuada en la sentencia C-543 de 1992 donde la Corte Constitucional resaltó que:

... nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones **de hecho** imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente... no procede la acción de tutela contra ninguna providencia judicial, con la única salvedad del perjuicio irremediable, desde luego aplicada en este evento como mecanismo transitorio supeditado a la decisión definitiva que adopte el juez competente<sup>2</sup>.

Se resalta de la sentencia citada: (i) la introducción del vocablo actuaciones de hecho; (ii) el permitir la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales en los casos en los cuales exista un perjuicio irremediable; (iii) y el proteger los derechos fundamentales, de cualquier vulneración que puedan sufrir, inclusive si proviene de una sentencia judicial.

Otra sentencia de ese mismo año para destacar es la T-006 de 1992 en la cual la Corte Constitucional expresa que:

Cuando la acción de tutela verse sobre sentencias, la actuación del juez del conocimiento se circunscribe al examen y decisión de la materia constitucional con prescindencia de todo aquello que no tenga que ver con la vulneración o amenaza de vulneración del derecho constitucional fundamental. La acción de tutela no

c GIMENO SENDRA, Vicente. El recurso español constitucional de amparo. En: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Libro virtual de Derecho procesal constitucional. 2008. Tomo VII. [www.juridicas.Unam.mx](http://www.juridicas.Unam.mx).

ARAÚJO RENTERÍA, Jaime. Procedencia de la acción de amparo o tutela contra providencias judiciales. En: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Libro virtual de Derecho procesal Constitucional. 2008. Tomo VII. [www.juridicas.Unam.mx](http://www.juridicas.Unam.mx)

representa frente a los respectivos procesos judiciales instancia ni recurso alguno. Cuando la vulneración del derecho constitucional se estudia con ocasión del trámite de la acción de tutela, no se avoca el conocimiento y desarrollo de la litis, lo que bajo ninguna circunstancia es de la incumbencia de la **jurisdicción constitucional**, sino única y exclusivamente la conducta del juez reflejada en su providencia y en cuanto ésta haya violado un derecho fundamental o amenace con hacerlo<sup>3</sup>.

Del anterior extracto se puede inferir que desde 1992 se había aceptado en el Estado colombiano la posibilidad de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias, pero esta procedencia implicaba únicamente evaluar lo atinente a la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental, lo cual confirma ese carácter excepcional de las acciones de tutela contra providencias judiciales.

Así, la vía de hecho en las sentencias judiciales ocasiona que las mismas sean una fachada de justicia, en la cual se esconde un perjuicio a los derechos fundamentales, razón por la cual la misma no puede sostenerse en el ordenamiento jurídico<sup>d</sup>.

La expresión vía de hecho fue reemplazada en la jurisprudencia constitucional por la idea de causales genéricas de procedibilidad. Los motivos del cambio se encuentran en que la voz *vía de hecho* daba a entender que la misma era producto de la arbitrariedad o el capricho, y la evolución de la jurisprudencia constitucional en dicha materia estaba determinando que existen casos en los que a pesar de no haber arbitrariedad o capricho debía proceder la acción de tutela contra la sentencia judicial. De este modo se tornó necesario realizar un cambio en el nombre de vía de hecho para estar más acorde con la realidad que estaba encontrando la Corte Constitucional<sup>e</sup>. Así, paulatinamente la Corte Constitucional superará el concepto de vía de hecho y consolidará la expresión de causales genéricas de procedibilidad.

Ahora bien, si en el Estado colombiano la acción de tutela puede proceder contra sentencias judiciales cuando se vulneran derechos fundamentales, es necesario precisar por cuáles razones procede.

Es en el año de 1994 cuando en las sentencias de la Corte Constitucional se hace la primera mención a los llamados defectos en los cuales puede incurrir la sentencia judicial. Comentando las razones de la Corte Suprema de Justicia, expresa la Corte Constitucional que:

d Para ampliar este tema puede consultarse: QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencia. Bogotá: Grupo Editorial Huella de la Ley Ltda., 2001 y ÁNGEL PALACIO, Juan. Derecho procesal administrativo op. Cit

e Ver las sentencias: T-462 de 2003 M. P. Eduardo Montealegre Lynett; T-949 de 2003 M. P. Eduardo Montealegre Lynett; T-774 de 2004 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-590 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Si este comportamiento -abultadamente deformado respecto del postulado en la norma- se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial<sup>4</sup>.

De este modo, la Corte Constitucional empieza a esbozar que las sentencias judiciales pueden adolecer de cuatro defectos, a saber: el sustantivo, el orgánico, el fáctico y el procedimental.

En la sentencia **T-567 de 1998**, se vuelven a mencionar los cuatro defectos, pero se presentan con algunas variaciones semánticas que no alteran el concepto de manera profunda; así, considera que hay *vía de hecho* cuando la sentencia judicial:

(1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones<sup>5</sup>.

Dicha posición se ve ratificada en la sentencia T-654 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y en sentencias posteriores como la SU-1185 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil. En dichas providencias se introducen algunas variaciones y precisiones sobre los defectos, pero no se cambia de manera sustancial lo expresado en las primeras sentencias.

Tiene especial importancia la sentencia **T-441 de 2003** porque es de las primeras sentencias que empiezan a abandonar la expresión *vía de hecho* y a erigir la idea en torno a las situaciones genéricas de violación de la Constitución que autoriza la procedencia de tutela en contra de providencias judiciales. En esta sentencia se mencionan las situaciones, de la siguiente manera:

En primer lugar, se encuentran los casos en los cuales la violación de la Constitución y la afectación de derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de rango legal, lo que corresponde a los defectos sustantivo -que incluye el desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes-, orgánico y procedimental. En segundo lugar, aquellas relativas a graves problemas relacio-

nados con el soporte fáctico de los procesos -sea por omisión en práctica o decreto de pruebas o indebida valoración de las mismas-, que se conoce como el defecto fáctico. Estos defectos son los que originariamente definieron el concepto de vía de hecho judicial. En tercer lugar, se encuentran las situaciones en las cuales la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judiciales (sic) es consecuencia de su inducción en error, lo que corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado vía de hecho por consecuencia.

De otro lado se encuentran situaciones en las cuales la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en su decisión consistentes en la insuficiente sustentación o justificación del fallo y el desconocimiento del precedente judicial, particularmente el de la Corte Constitucional.

Finalmente se tienen las situaciones en las cuales se incurre en violación directa de la Constitución y de los derechos fundamentales de alguna de las partes. Se trata de las hipótesis en las cuales la decisión se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución, y aquellas en las cuales el funcionario judicial se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando la violación de la Constitución resulta manifiesta y la negativa de resolver el punto ante una solicitud expresa por alguna de las partes en el proceso<sup>6</sup>.

Esquematizando lo anterior se puede decir que en esta sentencia se estiman como causales de procedencia de tutela contra sentencia judicial las siguientes:

1. Desconocimiento de normas de rango legal:
  - Defecto sustantivo,
  - Defecto orgánico, y
  - Defecto procedimental.
2. Defecto fáctico
3. Vía de hecho por consecuencia o por inducción al error
4. Insuficiente sustentación del fallo o justificación del fallo, desconocimiento del precedente judicial.
5. Violación directa de la Constitución.

Como se puede colegir, la sentencia citada trae algunas causales adicionales a las que tradicionalmente utilizaba la Corte Constitucional, como lo son la vía de hecho por consecuencia o por inducción al error, insuficiente sustentación del fallo o justificación del fallo, desconocimiento del precedente judicial y violación directa de la Constitución<sup>f</sup>. De este modo lo que se pretende por parte de la Corte

<sup>f</sup> En ese mismo sentido se encuentran las sentencias T-589 de 2003 M. P. Eduardo Montealegre Lynett; la T-462 de 2003 M. P. Eduardo Montealegre Lynett; la T-461 de 2003 M. P. Eduardo Montealegre Lynett; T-164 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-095 de 2009 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-685 de 2003 de Eduardo Montealegre Lynett.

Constitucional es proteger de manera más amplia las garantías constitucionales que pueden verse afectadas en un proceso judicial y que se ven materializadas en las providencias judiciales.

### Evolución del defecto fáctico

El defecto fáctico es una de las causales por las cuales puede proceder en Colombia la acción de tutela contra providencia judicial. Se presenta “cuando por medio de la sentencia el juez desconoce la realidad probatoria, y se desconocen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución”<sup>7</sup>.

También se ha dicho del defecto fáctico que “se configura cuando el operador jurídico comete errores de intelección sobre los hechos y las pruebas, incurriendo en errores de derecho o de hecho al valorar inadecuadamente y soportar su providencia en esas apreciaciones erradas”<sup>8</sup>.

Para Tobo Rodríguez el defecto fáctico

... se presenta cuando la decisión impugnada carece de apoyo probatorio para aplicar la norma en la cual se funda la respectiva providencia. También se presenta por la no valoración de una prueba que obra en el expediente, o por la indebida valoración de la misma, como por omitir la orden de recaudar oficiosamente una prueba determinante para la decisión a adoptar<sup>9</sup>.

La elucidación del defecto fáctico ha correspondido en gran parte a la Corte Constitucional, razón por la cual se analizarán diversas sentencias para encontrar cuáles son sus características.

Una de las primeras sentencias en las que la Corte Constitucional abordó asuntos relacionados con el defecto fáctico es la **T-576** de 1993, en la cual expresó:

... el hecho de que el Inspector tomó la decisión en contra de la parte lanzada sin sustento probatorio, conducirán a la Sala a la conclusión de ver aquí una vía de hecho... La vía de hecho es una actuación en la que el funcionario público, -como lo es el Inspector de Policía-, procede en abierta contradicción o violación de la ley, como cuando obra prescindiendo de las normas de procedimiento, y, entre ellas, las relativas a las pruebas<sup>10</sup>.

La importancia de la sentencia mencionada es que la Corte Constitucional expresó que una forma de vía de hecho es la carencia del sustento probatorio, y de esta forma abrió las puertas para lo que en un futuro será conocido como defecto fáctico.

En la sentencia **T-231** de 1994 es cuando la Corte Constitucional hace mención a los diversos defectos que configuran una vía de hecho, y hace mención de forma expresa al defecto fáctico el cual se manifiesta “en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal”<sup>11</sup>. De allí se sigue que el concepto de defecto fáctico no se aleja fundamentalmente de lo

expresado en la sentencia **T-576** de 1993<sup>g</sup>, pues, lo que subyace son expresiones como “sin sustento”, “prescindiendo”, “sin contar con el apoyo”, lo cual da a entender que el defecto fáctico se funda en una carencia de pruebas.

En la sentencia **T-442** de 1994, se aborda un problema de índole probatoria, y se citan diversas sentencias, entre ellas la **T-231** de 1994, en la parte atinente a los defectos. Si bien la **T-442** de 1994 no habla expresamente de ellos puede estimarse que de forma tácita adhiere a los mismos. Así, en la mencionada sentencia considera la Corte Constitucional que hay vía de hecho: “cuando la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”<sup>12</sup>.

Además, añade elementos importantes como lo irrazonable de la valoración probatoria, y lo ostensible, flagrante y manifiesto que debe ser el error, lo cual implica que el juez de conocimiento tiene un amplio margen de actuación en el campo probatorio, y que, además, es incorrecto por parte del juez constitucional inmiscuirse en este aspecto, pero cuando de bulto se pueda apreciar la arbitrariedad o irracionalidad en este ámbito corresponderá al juez constitucional conceder el amparo por medio de la sentencia de tutela.

La sentencia **T-329** de 1996 resolvió un asunto que implicaba una vía de hecho. Allí la Corte Constitucional no habló de los defectos, lo que permite inferir que esa doctrina constitucional no estaba aún consolidada. Sin embargo, lo que sí parece estar claro y se ratifica en esta sentencia, es la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales que adolecen de algún vicio probatorio. En esta sentencia la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera: “cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela”<sup>13</sup>.

La sentencia **T-008** de 1998 representa un regreso a la mencionada idea de los defectos, alude a la sentencia **T-231** de 1994, y determina que el defecto fáctico se presenta cuando “resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”<sup>14 h</sup>.

g Citando a esta sentencia se encuentran las sentencias **T-814** de 1999 M. P. Antonio Barrera Carbonell; **T-694** de 2000 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; la **T-213** de 2000 M. P. Álvaro Tafur Galvis; **T-1002** de 2002 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; **T-1214** de 2003 M. P. Clara Inés Vargas Hernández; **T-1102** de 2005 M. P. Jaime Araújo Rentería; **T-266** de 2009 M. P. Humberto Sierra Porto; **T-199** de 2009 M. P. Cristina Pardo Schlesinger; las cuales ratifican en lo esencial esta noción de defecto fáctico, es decir, citan esa sentencia porque la consideran importante, y es más, en veces parten de esa definición para continuar con su argumentación en el caso que están examinando.

h Citando a esta sentencia se encuentran las sentencias **T-814** de 1999 M. P. Antonio Barrera Carbonell; **T-694** de 2000 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; la **T-213** de 2000 M. P. Álvaro Tafur Galvis; **T-1002** de 2002 M.



En la sentencia **T-654** de 1998 se continúa hablando de defecto fáctico, y se expresan algunas aristas nuevas, como lo son la insuficiencia y la impertinencia de las pruebas y, además, que este se configura cuando el “apoyo probatorio en que se basó el juez no es fruto de un proceso en el que el imputado hubiese podido solicitar las pruebas necesarias para probar su eventual inocencia o controvertir las que condujeron a demostrar su responsabilidad”<sup>15</sup>.

En la sentencia **T-260** de 1999, se ratifican las posiciones de la sentencia T-231 de 1994, y la T-008 de 1998. Lo rescatable de aquella sentencia es que ahonda en lo cauteloso que debe ser el juez al estudiar el presunto defecto fáctico, puesto que

... el juez constitucional no puede estudiar la forma como resultó evaluada la evidencia encontrada. Se debe limitar, exclusivamente, a verificar que las providencias impugnadas se apoyaron en elementos fácticos razonables y, en consecuencia, que no constituyen, por este motivo, decisiones arbitrarias<sup>16</sup>.

Es decir, que el defecto fáctico tiene sus límites en la razonabilidad o no, puesto que lo irrazonable genera arbitrariedad y, por ende, vulneración de los derechos fundamentales. En esta misma tónica se encuentra la sentencia **T-213** de 2000 M. P. Álvaro Tafur Galvis.

En la sentencia **Su-159** de 2002 la Corte Constitucional clasifica el defecto fáctico en dos categorías, así:

La primera, la dimensión omisiva, comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda, la dimensión positiva, abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, sin desconocer la Constitución<sup>17</sup>.

La Corte precisa cada uno; así, con relación a la fase omisiva expresa que: “la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”<sup>18</sup>. Y en la fase positiva “cuando aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas”<sup>19</sup>. La Corte Constitucional, a raíz de dicha providencia, empieza a tomar en cuenta tales dimensiones; por ello no es gratuito que en la sentencia **T-461** de 2003<sup>20</sup> se encuentre una explicitación de tres modalidades de defecto

---

h P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1214 de 2003 M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-1102 de 2005 M. P. Jaime Araújo Rentería; T-266 de 2009 M. P. Humberto Sierra Porto; T-199 de 2009 M. P. Cristina Pardo Schlesinger; las cuales ratifican en lo esencial esta noción de defecto fáctico, es decir, citan esa sentencia porque la consideran importante, y es más, en veces parten de esa definición para continuar con su argumentación en el caso que están examinando.

i Confirmando estas dimensiones acerca del defecto fáctico se encuentran la sentencia T-996 de 2003 M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-1103 de 2004 M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-1095 de 2004 M. P.

fáctico que surgen a raíz de estas dos dimensiones, a saber:

1. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas;
2. Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio;
3. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio;

Con relación al defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas, la Corte Constitucional, en sentencia **T-902** de 2005 ha explicado que “Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido”<sup>21</sup>.

Con relación al defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio, se ha afirmado que

... se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente<sup>22</sup>.

En lo atinente al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio ha manifestado:

Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva<sup>23</sup>.

Se han añadido con relación a este último, otras causales para que se configure, así:

(iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso<sup>24</sup> j.

i Manuel José Cepeda Espinosa; T-039 de 2005 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1065 de 2006 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-639 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-1024 de 2007 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1150 de 2008 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-310 de 2009 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-249 de 2009 M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

j Confirmando las anteriores modalidades están las sentencias T-1246 de 2008 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-109 de 2005 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1078 de 2008 M. P. Jaime Araujo Rentería; T-916 de 2008 M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-077 de 2009 M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en las cuales ha estimado la Corte Constitucional que esas modalidades son acordes con la realidad que se presenta al momento de decidir la procedencia de tutelas contra sentencias judiciales.

En la sentencia **T-1276** de 2005 se esquematizó<sup>k</sup> de la siguiente manera la procedencia del defecto fáctico

- i) que el material probatorio no haya sido objeto de ningún examen o estudio;
- (ii) que se hayan ignorado la totalidad o algunas de las pruebas aportadas en el trámite del proceso; (iii) que se rechace a una de las partes el derecho a la prueba;
- (iv) que el juez, por ostensible error o descuido, no estudió elementos de juicio que conducen a una determinada medida<sup>25</sup>.

## Conclusiones

- La procedencia de tutela contra sentencias judiciales tiene cabida en el ordenamiento jurídico colombiano a raíz de la Constitución de 1991, y su desarrollo le ha correspondido a la Corte Constitucional mediante elaboración jurisprudencial.
- La procedencia de tutela contra providencias judiciales en el Estado colombiano se fundamenta en la protección de las garantías constitucionales que pueden verse vulneradas y materializadas en una sentencia judicial, pues el juez como autoridad pública no puede verse eximido de dicha responsabilidad. Esto es objeto de discusión en Latinoamérica, puesto que no todos los Estados la han consagrado.
- La procedencia de tutela contra sentencia judicial era denominada vía de hecho, nominación que luego fue superada y se acuñó la noción de situaciones de procedencia de tutela contra sentencias judiciales, la cual permite una protección más amplia de las garantías constitucionales.
- Desde el origen de la figura de los defectos en 1994, la Corte Constitucional tuvo claro que una sentencia que adoleciese de problemas probatorios sería defectuosa, y esta apreciación es la que orienta la figura del defecto fáctico.
- Desde 1994 hasta el 2009 la Corte Constitucional ha ido concretando cada vez más la figura del defecto fáctico, al pasar de una noción muy simple a una elaboración mucho más compleja. Se ha ido evolucionando hasta tener por lo menos ocho modalidades en las cuales es posible que se configure el defecto fáctico. Modalidades que van a tener como aspecto común un problema probatorio que no se vio desarrollado de forma adecuada en la sentencia judicial. Conforme a la jurisprudencia constitucional una sentencia es irrazonable, en el ámbito de lo probatorio y, por ende, adolece de un defecto fáctico cuando:
  1. No permite a una de las partes o a ambas solicitar pruebas.
  2. Cuando no decreta o practica pruebas.
  3. No da por probado lo probado.
  4. Da por probado lo no probado.
  5. Se fundamenta en pruebas impertinentes, insuficientes o inconducentes.

---

k Conservando este mismo esquema se encuentra la sentencia T-526 de 2007 M. P. Álvaro Tafur Galvis.

6. No valora las pruebas.
  7. Valora las pruebas, pero lo hace mal.
  8. Valora pruebas que no podía valorar.
- La jurisprudencia constitucional en torno al defecto fáctico se consolida alrededor de 2005, pues las sentencias posteriores tienden a ratificar la jurisprudencia sin agregar nada sustancialmente novedoso.
  - La evolución de la figura del defecto fáctico está orientada a que las garantías constitucionales se vean protegidas de la mejor manera posible en lo atinente a los aspectos probatorios.
  - En la evolución del defecto fáctico existe una preocupación por el respeto a los principios de autonomía judicial, independencia judicial y seguridad jurídica por parte del juez de tutela.

### Referencias bibliográficas

1. GIMENO SENDRA, Vicente. El recurso español constitucional de amparo. Op. Cit. p. 292
2. Colombia, Corte Constitucional (1992, octubre) Sentencia C-543. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá
3. Colombia, Corte Constitucional (1992, mayo) Sentencia T-006 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá
4. Colombia, Corte Constitucional (1994, mayo) Sentencia T-231 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz Bogotá.
5. Colombia, Corte Constitucional (1998, octubre) Sentencia T-567 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá.
6. Colombia, Corte Constitucional (2003, octubre) Sentencia T-441 M. P. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá
7. PENAGOS, Gustavo. El acto administrativo, tomo I, 8ª edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2008. p. 286
8. TAPIAS SERNA, Eduardo y CAPACHO PABÓN, Pedro. La acción de tutela frente a las sentencias de casación en el sistema penal acusatorio. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2007. p. 23.
9. TOBO RODRÍGUEZ, Javier. La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia, 3ª ed. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2006. p. 290.
10. Colombia, Corte Constitucional (1993, diciembre) Sentencia T-576 M. P. Jorge Arango Mejía. Bogotá.
11. Colombia, Corte Constitucional (1994, mayo) Sentencia T-231 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá.
12. Colombia. Corte Constitucional (1994, octubre) Sentencia T-442 M. P. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá.

13. Colombia. Corte Constitucional (1996, Julio) Sentencia T-329 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá.
14. Colombia. Corte Constitucional (1998), Sentencia T-008 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá.
15. Colombia. Corte Constitucional (1998, noviembre), Sentencia T-654 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá.
16. Colombia. Corte Constitucional (1999, abril) Sentencia T-260 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá.
17. Colombia. Corte Constitucional (2002, marzo) Sentencia Su-159 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá.
18. *Ibíd.*
19. *Ibíd.*
20. Colombia. Corte Constitucional (2003, junio) Sentencia T-461 M. P. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá.
21. Corte Constitucional (2005, septiembre) Sentencia T-902 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá.
22. *Ibíd.*
23. *Ibíd.*
24. Colombia, Corte Constitucional (2008, noviembre) Sentencia T-1100 M. P. Humberto Antonio sierra porto. Bogotá
25. Colombia, Corte Constitucional (2005, diciembre) Sentencia T-1276 M. P Humberto Antonio sierra porto. Bogotá.

